



RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Nº 446/21

Sucre, 13 de diciembre de 2021

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante hoja de Ruta CM-2352 de fecha 26 de noviembre de 2021, ingresa al Concejo Municipal la nota con CITE: GDH-1134-2021; GH/GP26/L20 W9, de 22 de noviembre de 2021, señalando que se identificó (presunta) contravención al ordenamiento jurídicos señalando: "Falta de Remisión de Contratos de Procesos de Contratación Directa a la Contraloría General del Estado", remitida por la Abog. M. Jhoanna Acuña Anibarro, GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA, CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, para su tratamiento, consideración y puesta en conocimiento de autoridad competente, conforme a procedimiento, adjuntando la documentación probatoria de contravenciones identificadas por dicha instancia.

Que, la Contraloría General del Estado, a través de la Gerencia Departamental de Chuquisaca, en el marco de las atribuciones conferidas en el parágrafo I del artículo 217 de la Constitución Política del Estado, efectuó en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS), la Supervisión sobre las acciones realizadas para la prevención, control, atención y tratamiento de la "Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional" provocada por la infección del coronavirus (COVID-19), al 31 de julio de 2020.

Como resultado de dicha supervisión se identificó aspectos que contravienen el ordenamiento jurídico administrativo vigente, según se expone a continuación: "Falta de Remisión de Contratos de Procesos de Contratación Directa a la Contraloría General del Estado".

Que, de la evaluación a la documentación presentada por el GAMS al 31 de julio de 2020, relativa a la adquisición de equipos médicos, insumos de bioseguridad y otros, destinados a las acciones realizadas para la prevención, control, atención tratamiento de la "Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional", provocada por la infección del coronavirus (COVID-19), señalan en dicho informe, que se evidenció que el GAMS, no remitió a la Contraloría General del Estado los contratos que fueron registrados en el Sistema de Registros de Contratos de la CGE, relativa a los procesos de contratación directa efectuados en el marco del Decreto Supremo Nº 4174 del 4 de marzo de 2020.

Asimismo señalan que, lo observado fue confirmado mediante Comunicación Interna Nº GDH/GSL/CI-071/2020 del 3 de diciembre de 2020, suscrita por Ronald Alcocer Bustamante y Fladimir Huarachi Huarachi, Abogado y Gerente de Servicios Legales de la Gerencia Departamental de Chuquisaca de la CGE; respectivamente en la que se informó sobre los procesos de contratación que no fueron remitidos a la CGE, los cuales se detallan en Cuadro Anexo a la nota con CITE: **GDH-1134-2021; GH/GP26/L20 W9**, de fecha 22 de noviembre de 2021, haciendo referencia a un número de 15 carpetas de procesos de contratación por modalidad directa suscritos por el GAMS.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990, señala: "Cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública, **Corresponde a la máxima autoridad de la entidad la responsabilidad de su implantación.** Al efecto:

S.O.: 136/21.
R.A.M. 446/21
Inf. 02/2021 C.E.P.A.
Fs. 167



d) Con fines de control externo posterior, las entidades sujetas al Control Gubernamental deberán enviar a la Contraloría una copia de sus contratos y de la documentación sustentatoria correspondiente dentro de los cinco días de haber sido perfeccionados” (Las negrillas son del informe).

Continúan señalando que, considerando lo citado en el artículo, se tiene que el Alcalde como Máxima Autoridad Ejecutiva del GAMS, tenía la obligación de remitir la copia de los contratos a la Contraloría General del Estado.

Por su parte el párrafo II del artículo 73 del Decreto Supremo N° 0181, modificado por el párrafo XIV del artículo 4 del Decreto Supremo N° 1497, con relación a la contratación directa, señala:

Una vez formalizada la contratación, la entidad contratante deberá: a) Presentar la información de la Contratación a la Contraloría General del Estado, de acuerdo con la normativa emitida por la Contraloría General del Estado.

Que, con relación a la contratación directa, el Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, aprobado mediante Decreto Edil N° 08/2017 del 1 de agosto de 2017, en su Sección VI Modalidad de Contratación Directa de Bienes y Servicios, señala: “Una vez formalizada la contratación, la información de la contratación será presentada a la Contraloría General del Estado...sic...”

Por su parte, el artículo 2, párrafo V de Decreto Supremo N° 4174 del 5 de marzo de 2020, establece: “V. Una vez realizadas las contrataciones directas, el Ministerio de Salud, las entidades territoriales autónomas, y las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, deberán: a). **Presentar la información de la contratación a la Contraloría General del Estado, de acuerdo con la normativa emitida por la Contraloría General del Estado**”; (Las negrillas pertenecen al informe).

Sobre la remisión a la CGE de los contratos y otra documentación requerida, el Reglamento para el Registro, Reporte y remisión de Contratos a la Contraloría General del Estado (RE/CE-026), Versión 3, aprobado por Resolución N° CGE/014/2020 del 29 de enero de 2020, establece:

ARTÍCULO 23.- (PLAZOS PARA EL REGISTRO Y REMISIÓN)

- I. En el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido suscritos los contratos, las órdenes de compra y/o servicios, el Usuario deberá registrar la información correspondiente en el Sistema de Registro de Contratos, conforme el procedimiento de registro establecido en el presente reglamento.
- II. La información registrada deberá ser remitida en forma bimestral, conforme a los siguientes plazos:
 - a. Los contratos, órdenes de compra y/o de servicio registrados en los meses de enero y febrero, se remitirán hasta el 10 de marzo o siguiente día hábil.
 - b. Los contratos, órdenes de compra y/o de servicio registrados en los meses de marzo y abril, se remitirán hasta el 10 de mayo o siguiente día hábil.
 - c. Los contratos, órdenes de compra y/o de servicio registrados en los meses de mayo y junio, se remitirán hasta el 10 de mayo o siguiente día hábil.
 - d. Los contratos, órdenes de compra y/o de servicio registrados en los meses de julio y agosto, se remitirán hasta el 10 de mayo o siguiente día hábil.
 - e. Los contratos, órdenes de compra y/o de servicio registrados en los meses de septiembre y octubre, se remitirán hasta el 10 de mayo o siguiente día hábil.
 - f. Los contratos, órdenes de compra y/o de servicio registrados en los meses de noviembre y diciembre, se remitirán hasta el 10 de mayo o siguiente día hábil.

S.O.: 136/21.
R.A.M. 446/21
Inf. 02/2021 C.E.P.A.
Fs. 167



ARTÍCULO 29.- (OBLIGATORIEDAD).

- I. Las Entidades Públicas u otra Estatal, **que formalicen sus procesos de contratación** en la modalidad por excepción y/o en la modalidad directa sujetas a lo previsto en el párrafo II, inciso a) de los artículos 66 y 73 de las NB-SABS; **así como las contrataciones realizadas mediante normativa expresa, que determine la obligación de remitir la información a la CGE**, deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 34. (PLAZO PARA LA REMISIÓN)

- I. La información y la documentación correspondiente deberá remitirse en el plazo de diez (10) días hábiles, computables desde el primer día hábil del mes siguiente de formalizada la contratación.

ARTÍCULO 41. (RESPONSABILIDAD).

Los responsables del registro, reporte y remisión de los contratos y/o órdenes de compra/servicio de las Entidades Públicas, Empresas Públicas u Otra Estatal, deberán cumplir con toda la normativa vigente y asumir las consecuencias de sus acciones y omisiones en el desempeño de las funciones públicas.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, será pasible a la determinación de responsabilidad por la función pública.

Que, de las normas citadas precedentemente, se establece que el GAMS, está sujeta a la obligación de cumplir con la "Remisión Bimestral" y con la "Remisión Mensual", en los plazos establecidos, de los contratos que hayan registrado en el Sistema de Registro de Contratos.

Aclarando que de acuerdo a la Resolución N° CGE/040/2020 del 5 de junio de 2020, los plazos de remisión de contratos quedaron suspendidos hasta 5 días después que se retomen actividades laborales, en el caso particular, de la Gerencia Departamental de Chuquisaca de la Contraloría General del Estado, las actividades se normalizaron el 2 de julio de 2020, por lo que, los plazos de remisión de contratos se reanudaron a los (5) días posteriores a dicha fecha.

Asimismo señalan que durante el periodo de supervisión. Luz Rosario López Vda. de Aparicio, ejercicio el cargo de Alcaldesa Municipal; por tanto, considerando que la falta de remisión a la Contraloría General del Estado de los contratos suscritos en la modalidad de administración directa, conlleva a la contravención al ordenamiento jurídico administrativo, se establece que la citada servidora pública, en el ejercicio de funciones de Alcaldesa del GAMS, contravino el artículo 27 inciso d) de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales del 20 de julio de 1990, toda vez que no remitió a la Contraloría General del Estado, la información de los procesos de contratación detallados en la Tabla N° 1 de la presente nota, relativos a las adquisiciones de equipos médicos, insumos de bioseguridad y otros para la atención del COVID-19.

Que, en relación al proceso administrativo interno, el artículo 18 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 23318-A del 3 de noviembre de 1992, modificado por el Decreto Supremo N° 26237 del 29 de junio del 2001, establece:

"Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor público o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente, sancione cuando así corresponda...sic.

Que, a su vez, el artículo 21 inciso a) del Reglamento antes mencionado, modificado por los Decretos Supremos Nros. 26237 y 29820 del 29 de junio de 2001 y de 26 de noviembre de 2008, respectivamente que estipula: "El sumariante es la autoridad competente. Sus facultades son:

- a) En conocimiento de la presunta falta o contravención del servidor público, de oficio, por denuncia, en base a un dictamen o causa de un informe de auditoría especial; disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

fundamentación”.


LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

Por su parte la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales del 9 de enero de 2014, establece en su artículo 4 lo siguiente:

“I. El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: a. Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador....

Que, asimismo el artículo 16 de la mencionada disposición legal señala entre las atribuciones del Concejo municipal, lo siguiente:

15. Fiscalizar a la Alcaldesa o Alcalde, Secretarías o secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, sus instituciones y Empresas Públicas, a través de peticiones de informes escritos y orales, inspecciones y otros medios de fiscalización previstos en la normativa vigente”.

Por lo expuesto, señalan que el Concejo Municipal es el ente fiscalizador del Alcalde Municipal, y con la finalidad de que su autoridad ponga en conocimiento de la instancia legal competente, las contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo expuestas en la presente nota, para que la misma en el uso de las facultades conferidas por el inciso a) del artículo 21 del Reglamento de la responsabilidad por la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo No. 23318-A, Modificado por los Decretos Supremos Nros. 26237 y 29820 del 29 de junio de 2001 y 26 de noviembre de 2008, respectivamente; **disponga el inicio de proceso administrativo interno contra Luz Rosario López Vda. de Aparicio, en el ejercicio de las funciones de Alcaldesa del GAMS, presunta responsable de las mismas o se pronuncie en contrario con la debida fundamentación**; para tal efecto, se remite un índice de contenido de documentos en fojas 3 y fotocopias simples en fojas 144 como medios de prueba de las contravenciones identificadas, aclarándose que la documentación original cursa en dependencias del GAMS.

Debiendo informar en el plazo de 5 días hábiles, a ese ente de control gubernamental, sobre las acciones realizadas, adjuntando la documentación que sustente la misma. Del mismo modo, deberá remitir en el plazo antes citado, el auto de Inicio de Proceso Administrativo o el procedimiento en contrario con la debida fundamentación.

Asimismo en cumplimiento al artículo 27 inciso g) de la Ley N° 1178 del 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, concordante con el artículo 45 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República (actual Contraloría General del estado), aprobado por Decreto Supremo N° 23215 del 22 de julio de 1992, y en observancia al Capítulo IV relativo al Registro de Procesos Administrativos Internos del Reglamento para Registros de Acciones Judiciales, Requerimientos de Pago, Procesos Administrativos Internos, Dictámenes de Responsabilidad e Informes de Auditoría Legal Competente del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, cuando corresponda, deberá registrar en el sistema CONTROLEG II administrado por la Contraloría General del Estado, las resoluciones ejecutoriadas emergentes de los procesos administrativos instaurados.

Que, al respecto el artículo 18 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Modificado por el Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que: **“Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor público o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente sancione cuando así corresponda.....sic.**

Que, el artículo 283 de la Constitución Política del Estado establece que el Gobierno Autónomo Municipal, está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa Municipal en el ámbito de sus competencias;

S.O.: 136/21.
R.A.M. 446/21
Inf. 02/2021 C.E.P.A.
Fs. 167



y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, el artículo 4 de la Ley N° 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, establece que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por el Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador y el Órgano Ejecutivo.

Que, el artículo 16, numeral 15 de la ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, establece las atribuciones del concejo Municipal entre ellos: "Fiscalizar a la Alcaldesa o Alcalde, Secretarías o Secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, sus instituciones y Empresas Públicas, a través de peticiones de informes escritos y orales, inspecciones **y otros medios de fiscalización previstos en la normativa vigente**".

Que, el artículo 26 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos, señala las atribuciones del Alcalde municipal, entre ellos, numeral 1: Representar al gobierno Autónomo municipal, numeral 22: Resolver los recursos administrativos, conforme a normativa nacional vigente.

Que, conforme señala el artículo 28 de la misma Ley N° 482, establece que "Las actividades del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, se ejecutan a través de las secretarías o secretarios Municipales, mismo que dependen directamente de la Alcaldesa o Alcalde y asumen plena responsabilidad por todos los actos de administración que desarrollan".

Que, la Ley N° 027/2014, Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, en su artículo 6 inciso a) y r); prevé, Dictar leyes, Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas; además de Fiscalizar las labores de la Alcaldesa o Alcalde Municipal y servidores públicos municipales, **disponer su procesamiento administrativo interno**, y sancionarlos en caso de existir responsabilidad administrativa o ejecutiva.

Que los artículos 70 y 71 de la Ley N° 27/14 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, establecen que la función de la Comisión de Ética, es la de conocer y substanciar el proceso administrativo en contra de la Alcaldesa o Alcalde y Concejales y Concejales por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y emitir informe en conclusiones con carácter de recomendación al pleno Municipal.

Que, el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, que establece en su Título I, artículo 2: (Finalidad). El presente Reglamento Municipal tiene como finalidad:

1. Procesar las denuncias en contra de la Alcaldesa o Alcalde y de las Concejales y Concejales en el ejercicio de sus funciones.
2. Sustanciar en la vía sumaria, el proceso administrativo en contra de la Alcaldesa o Alcalde y de los Concejales o Concejales por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.
3. Emitir informe en conclusiones con carácter de recomendación al Pleno del Concejo Municipal.
4. Procesar las denuncias en contra de un servidor o ex servidor público del Concejo Municipal con el objeto de determinar si es responsable de alguna contravención.

Que, el mismo Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, establece en su artículo 10 (PROCESAMIENTO INTERNO DE LA DENUNCIA) señalando lo siguiente: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a denuncia de parte, contra una Concejala o Concejales, o la Alcaldesa o Alcalde, **el Pleno del Concejo Municipal en base al informe** presentado por la Comisión de Ética, **Dispondrá la Apertura** de un proceso administrativo interno



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

cuando corresponda, substanciado en la vía sumaria por dos tercios de votos del total de sus miembros sin interrupciones".

Que de acuerdo al procedimiento previsto en el reglamento para el funcionamiento de la comisión de Ética y Procesos administrativos del Concejo Municipal de Sucre, (art. 10 numeral 1), se deja claramente establecido, que esta Comisión a través del presente informe (Preliminar), NO ingresa a pronunciarse sobre el fondo del asunto referido en la nota con GDH-1134-2021; GH/GP26/L20 W9, de fecha 22 de noviembre de 2021, remitido por la Gerencia Departamental de Chuquisaca de la Contraloría General del Estado, en ese sentido, se remite el presente INFORME PRELIMINAR, cumpliendo el marco procedimental y respetando los derechos y las Garantías Constitucionales.

Que, en Sesión Plenaria Virtual de 13 de diciembre de 2021, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 02/2021, emitido por la Comisión de Ética, proponiendo Resolución, con relación a la nota GDH-1134-2021 – GH/GP26/L20 W9, emitido por la Gerente Departamental de la Contraloría de Chuquisaca; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR el Informe y la propuesta de Resolución, con la incorporación del art. 2, que establece la REMISIÓN de una copia de la presente Resolución y el Auto de Apertura del Proceso Administrativo, a la Gerencia Departamental de la Contraloría General del Estado.

Que, el artículo 6 de la Ley Municipal Autónoma N° 001/2011, Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal de 20 de junio de 2011 dispone que, a partir de la Publicación de dicha Ley y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante: "Ley Municipal Autónoma", "Ordenanza Autónoma Municipal" y "Resolución Autónoma Municipal".

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

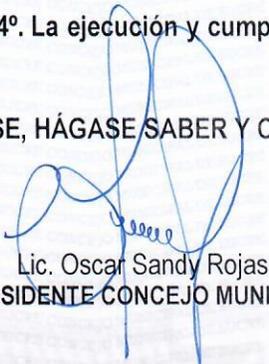
ARTÍCULO 1º.- En base al presente informe y en cumplimiento al artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, se DISPONE que la Comisión referida APERTURE el Proceso Administrativo Interno contra la señora Luz Rosario López Rojo Vda de Aparicio, por presuntas contravenciones en el ejercicio de las funciones de Alcaldesa Municipal del G.A.M.S. (Falta de Remisión de Contratos de Procesos de Contratación Directa a la Contraloría General del Estado, al 31 de julio de 2020).

ARTÍCULO 2º. REMITIR una copia de la presente Resolución y el Auto de Apertura del Proceso Administrativo Interno, a la Gerencia Departamental de la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 3º. Remitir una copia de la presente Resolución al Banco de Datos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 4º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Lic. Oscar Sandy Rojas
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE




Dr. Gonzalo Pallares Soto
CONCEJAL SECRETARIO (a.i.) CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

S.O.: 136/21.
R.A.M. 446/21
Inf. 02/2021 C.E.P.A.
Fs. 167